

| | | |
|---|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0823/2015 | Rogelio García Luna | FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015 |
| Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ROGELIO GARCÍA LUNA

ENTE OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0823/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0823/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rogelio García Luna, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000069415, el particular requirió:

“Requiero un informe estadístico, un listado o cualquier documento que tenga el Tribunal con la información que dé cuenta del tiempo en que se tardan los Juzgados Familiares en primera instancia en resolver los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, del periodo comprendido de dos mil a lo que va de dos mil quince.

Aclaro: quiero un documento que me permita conocer, cuánto tiempo se tardan los Juzgados Familiares de primera instancia en resolver un juicio sucesorio testamentario y uno intestamentario. Sería ideal que me proporcionaran un listado que contenga el número de asuntos mensual con el tiempo de cada uno para dictar sentencia de primera instancia.

Asimismo solicito la misma información para las apelaciones que se presentan en este tipo de juicios, cuánto tiempo se tardan las salas familiares en resolver las apelaciones que en ese tipo de juicios (sucesorios testamentarios e intestamentarios).

Datos para facilitar su localización.

Quisiera la información por asunto. Es decir, que para el periodo que cuestiono se me dijera, en este mes del año dos mil ingresaron x cantidad de asuntos, en los cuales el primero se resolvió en tanto, el segundo en tanto, etc.

Sino se puede hacer de esa manera, un promedio general estaría bien, no obstante, dicho promedio debería estar justificado, señalando el número de asuntos que se toman en cuenta para realizar esa valoración.



Agradezco mucho sus atenciones.” (sic)

II. El nueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, mediante el oficio P/DIP/1651/2015 sin fecha, el Ente Obligado informó lo siguiente:

*“Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:***

*“En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, **anexo envío la información con la que contamos en nuestros archivos.”***

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”*

*En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.***

*Se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución***



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 12 de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal” le comunico, que en caso de inconformidad con la información otorgada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 53, 76, 77 y 78 de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que les causan agravio.

...” (sic)

| TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. | | TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL | | | | | | | |
|---|--|--|------|-----|-----------------------------|------|-----|------|-----|
| Tipo de Indicador: | Resultado | Promedio de duración de los juicios en la materia familiar | | | | | | | |
| Nombre del indicador: | Promedio de duración en días de los juicios materia familiar en primera instancia, 2010 y 2013 | | | | | | | | |
| <table border="1"> <caption>Promedio de duración en días de los juicios materia familiar en primera instancia, 2010 y 2013</caption> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Promedio de duración (días)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>139</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>180</td> </tr> </tbody> </table> | | | | Año | Promedio de duración (días) | 2010 | 139 | 2013 | 180 |
| Año | Promedio de duración (días) | | | | | | | | |
| 2010 | 139 | | | | | | | | |
| 2013 | 180 | | | | | | | | |
| Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF con base en información de los órganos jurisdiccionales. Periodicidad: Mensual. Cobertura: D.F. Unidad de observación: Promedio de duración de los juicios de primera instancia. Desagregación: Materia. Periodo de reporte: 2010 y 2013. En el caso de la materia Familiar el dato del año 2010 el cálculo se hizo considerando solo juicios de divorcios y de alimentos. En el año 2013 el cálculo se realizó a través de una muestra que se llevó a cabo en los siguientes tipos de juicio: Patria potestad, alimentos, interdicción, tutela, guarda y custodia, adopción, restitución y adopción internacional, reasignación de género y régimen de visitas y convivencias. TSJDF. Estudio para medir la incidencia de retardos en la emisión de estudios psicológicos de los juzgados familiares en los tiempos de duración de los juicios, julio de 2013. El promedio del tiempo de duración de los juicios se obtiene con la suma de todos los tiempos de juicios emitidos divididos entre el número de juicios. El tiempo de duración de cada juicio se obtiene restando la fecha de radicación a la fecha de sentencia. | | Fórmula: $P_{jm} = \left(\frac{\sum_{i=1}^n j_{im}}{N_{jm}} \right)$ Donde: P _{jm} = promedio de duración de los juicios por materia, en primera instancia. = Suma de todos los tiempos desde t = 1. Hasta el tiempo n, de la duración de todos los juicios por materia, en primera instancia. N _{jm} = número total de juicios. | | | | | | | |
| Tiempo promedio de duración de juicios por tipo de acción en juzgados orales familiares, enero 2015 | | | | | | | | | |
| Tipo de acción | | Promedio de duración | | | | | | | |
| | | Meses | Días | | | | | | |
| Acciones derivadas de la filiación | | 3 | 18 | | | | | | |
| Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-género | | 0 | 19 | | | | | | |
| Nulidad de matrimonio | | 2 | 22 | | | | | | |
| Rescisión de acta | | 2 | 1 | | | | | | |
| Nota: Cifras preliminares del mes de enero de 2015. Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los juzgados familiares orales, ambos del TSJDF. | | | | | | | | | |
| Fecha de elaboración: 09 de junio de 2015. | | | | | | | | | |



III. El doce de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“La respuesta que me otorgó el TSJDF no es lo que solicité.

Conforme a la solicitud de información, pedí el tiempo que se tarda en resolver el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, así como el tiempo de la resolución de las apelaciones que en estos procesos se interpongan. Lo anterior para el periodo señalado en la propia solicitud.

El Tribunal me responde con una gráfica que da cuenta de diversos juicios pero no los que solicité, lo que implica admitir para ese Ente Obligado que no tiene idea de cuánto tiempo toma resolver ese tipo de procesos lo cual es grave. Considero que sí lo saben pero no lo quieren informar, por lo que demandó la entrega de esta información.

Además, de la propia leyenda explicatoria, señalan que los resultados se dan con la suma de todos los tiempos, pues lo que requiero conocer son esos tiempos, no sumados, sino de forma particular, lo que no es una amplitud de la solicitud de información, pues mi interés es conocer cuánto tarda el TSJDF en resolver un juicio sucesorio testamentario e intestamentario, así como sus respectivas apelaciones, lo que necesito pues es mi interés, mi exigencia, mi demanda como ciudadano saber la eficacia de mi instancia local de impartición de justicia. No puedo entender que me digan no tener conocimiento de tales tiempos, pero si es así, que me lo digan de forma expresa, "no tengo ese documento", y sigan el procedimiento del artículo 50, último párrafo de la Ley del DF. porque medir estadísticamente los tiempos de resolución forma parte de sus ineludibles atribuciones.” (sic)

IV. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio P/DIP/1835/2015 de la misma fecha, en el que además de señalar la gestión realizada a la solicitud de información, señaló que los agravios y hechos expuestos por el recurrente eran infundados ya que no había negado información al particular, en virtud de que mediante el diverso P/DIP/1651/2015 del nueve de junio de dos mil quince, dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido por el área facultada para tal efecto, en el cual proporcionó la información con que contaba de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DIP/1834/2015 del veinticuatro de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Información Pública del Ente Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió de manera lo siguiente:
- La información solicitada por el particular constituía información estadística por ser necesaria la aplicación de técnicas matemáticas-estadísticas para la descripción o la inferencia sobre los datos que se generaban del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En ese sentido, fue turnada la solicitud de información para ser gestionada a la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía que el Estado contaría con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía cuyos datos serían considerados oficiales para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serían de uso obligatorio en los términos que dispusiera la ley.
- La Dirección de Estadística de la Presidencia dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística cumpliera con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias a través de la aplicación de las mejoras prácticas en materia del uso de



las tecnologías de la información, para que se atendieran las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de justicia.

- La misión de la Dirección de Estadística de la Presidencia es contar con información estadística de calidad, relevante para la planeación de presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal por parte de diversos funcionarios o ciudadanía.
- La visión del Sistema Integral era contar con información en línea para que los diversos usuarios puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea académico, institucional o empresarial. Por otra parte, la Dirección de Estadística de la Presidencia tiene como funciones primordiales promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística, trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de sus indicadores, así como poner a disposición del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística, así como los indicadores de gestión que se aprueben para su difusión.
- De conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó las Políticas y los Lineamientos a los que se sujetara la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, y que de conformidad con su artículo 1 se establecía que tenía por objeto el proporcionar criterios uniformes y elementos que permitieran a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia para presentar de manera confiable y oportuna la información estadística que se generara con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal y del Consejo.
- De las Políticas y los Lineamientos a los cuales se sujetara la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3 se establecían los principios básicos para la generación de información estadística, siendo éstos: accesibilidad, imparcialidad, oportunidad, economía, secreto estadístico, transparencia, automatización y cultura estadística. Asimismo, las Áreas Administrativas de Apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y, en general, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al generar información debían atender a esos principios básicos, los cuales se practicaban de manera puntual, lo cual era notorio en la página oficial de la Dirección de



Estadística de la Presidencia, (<http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>), accesible a todo público de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna a un bajo costo, toda vez que cualquier persona podía descargar toda la información estadística que se generaba, ya fuera de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con la normatividad aplicable.

- De los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, se desprendía que permitía a la Dirección de Estadística de la Presidencia definir y establecer, en coordinación con las aéreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales, el formato único de reporte estadístico, a través del cual se enviaría su información a la misma Dirección de Estadística a través de los medios que se definieran para ello, con la cual se procuraría atender todos los requerimientos de carácter estadístico.
- Derivado de la operación de los Juzgados y las Salas de lo Familiar se generó información que después de su análisis la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió al recurrente, por lo que se otorgó una respuesta de forma puntual y categórica siendo ésta información con la que contaba en materia familiar con el grado de procesamiento señalado, asimismo, se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que no se captaba información con el grado de procesamiento requerido.
- De su normatividad no se advertía que la información solicitada por el particular debía ser generada, desagregada y procesada con los rubros que requirió, ya que eso implicaría un procesamiento de datos fuera del producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no representaba una obligación para los entes.
- El hecho de que por norma no tuviera la obligación de generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido no conllevaba a que la solicitud de información no haya sido atendida, máxime que esto fue hecho por el área competente para ello, lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10 emitido por el Pleno de este Instituto.
- No resultaba procedente realizar una labor de investigación y análisis con la finalidad de generar un listado mensual del cual se advirtiera el tiempo que tardaba cada Juzgado (primera instancia) y Sala (apelación) de lo Familiar en



resolver específicamente los juicios sucesorios, testamentarios e intestamentarios de manera mensual del periodo comprendido de dos mil a dos mil quince, pues ello resultaría un razonamiento contrario a lo que expresaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 11, que de su interpretación armónica se advertía que no comprendía la finalidad de obtener una determinada información a efecto de satisfacer los requerimientos del particular, esto era, realizar actividades que no se encuentran contempladas en la ley y normatividad que regía su actuar.

- De realizarse tal actividad, implicaría que cada uno de los cuarenta y dos Juzgados y cinco Salas de la materia Familiar realizarán un procesamiento de datos que a su vez fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes en los cuales ya se dictó sentencia interlocutoria o sentencia definitiva, cuya cantidad ascendía a trescientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho expedientes, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tenían encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación afín con el objeto de satisfacer una solicitud de información.
- Si bien los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique el procesamiento de la misma y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa los datos o registros originales, así como en los casos en que se requiera información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño del área del Ente que la detente en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, sin embargo, en el presente caso, atendiendo al periodo comprendido de dos mil a dos mil quince, así como la información con que contaba en sus archivos y que fue proporcionada en su totalidad por la Dirección de Estadística de la Presidencia para una mejor ilustración, deberían considerar que tan sólo en el periodo comprendido de dos mil doce a abril de dos mil quince en los Juzgados y Salas en materia Familiar ingresaron los siguientes expedientes:

| Año | Juzgados <i>(Expedientes ingresados por materia Familiar)</i> | Salas <i>(Apelaciones desagregadas por materia Familiar)</i> | Total |
|--|---|--|----------------|
| 2012 | 102,845 | 9,974 | 112,819 |
| 2013 | 102,893 | 9,537 | 112,430 |
| 2014 | 103,346 | 10,916 | 114,262 |
| Ene-Mar 2015 | 25,832 | 3,001 | 28,833 |
| Abr 2015 | 8,899 | 975 | 9,874 |
| Total | 343,815 | 34,403 | 378,218 |
| *Información disponible en el link http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/portal | | | |

Por lo anterior, no sólo no resulta procedente la consulta directa, sino que ello dificultaba el acceso a información, ya que no se podrían poner a disposición trescientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho expedientes ingresados en los Juzgados y Salas en materia Familiar, toda vez que ello implicaría una revisión que paralizaría las labores sustantivas que tenían encomendadas por ley, además de lo que implicaría generar reservas y sus versiones públicas respectivas, situación que no era posible ante la cantidad de expedientes, sirviendo de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Criterio 02/2004.

- Para el supuesto de la consulta directa se tendría que realizar mínimo el siguiente procesamiento de información:
 1. Los cuarenta y dos Juzgados y cinco Salas de la materia Familiar procedieran a determinar la ubicación exacta, de conformidad con el muestreo de dos mil once a dos mil quince, mínimo de trescientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho 378,218 expedientes ingresados, toda vez que podían encontrarse en las siguientes etapas:
 - ✓ En Trámite en cada Juzgado.
 - ✓ En Trámite en cada Sala.
 - ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados del Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.



- ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.
 - ✓ En revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - ✓ En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. Cada Juzgado y Sala de lo Familiar revisaba el estado procesal mínimo de trescientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho expedientes judiciales ingresados tan sólo de dos mil doce a dos mil quince, con el objeto de determinar lo siguiente:
- ✓ Cuáles eran los expedientes que se encontraban en substanciación, integración o en trámite, esto era, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encontrara *sub júdice* por alguna circunstancia.
 - ✓ Cuáles eran los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.
 - ✓ Elaborar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según correspondiera, a la Dirección de Información Pública para que fuera sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.
3. Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a lo siguiente:
- ✓ La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por cada Juzgado y Sala que ya hayan causado estado.
 - ✓ Proceder a la elaboración de las versiones públicas toda vez que considerando que no se tenían clasificadas por tipo del cual se advirtiera o identificara un listado mensual del cual se observara el tiempo que tardaba cada Juzgado (primera instancia) y Sala (apelación) de lo Familiar en resolver específicamente los juicios sucesorios, testamentarios e intestamentarios por el periodo comprendido de de dos mil a dos mil quince y el detalle de los datos que permitieran identificar esos juicios.
 - ✓ Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.



- ✓ Que el particular efectuara el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.

Realizar lo anterior conllevaría a la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas los Juzgados y Salas de lo Familiar de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación con el objeto de satisfacer una solicitud de información, es decir, realizar actividades que no se encontraban contempladas en ninguna normatividad aplicable.

- La solicitud de información fue debidamente atendida al emitir una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada sobre la información con la que contaba en sus archivos, por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido no constituía una negativa u omisión en la entrega de la información, si no una respuesta fundada y motivada de los hechos y consideraciones expuestos y que se ampliaban para los efectos de ese informe, por lo que debería de confirmarse la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.
- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del veinticuatro de junio de dos mil quince, enviado de su cuenta de correo electrónico a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, por medio del cual notificó el contenido del oficio P/DIP/1834/2015 del veinticuatro de junio de dos mil quince.

VI. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante un correo electrónico de tres de julio de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

“Es sencillo.

La estadística concentrada la elaboran a partir de datos sobre juicios individuales.

Que me den esos datos individuales.

Es penoso el actuar del Tribunal, más enfocado a justificar sus respuestas, antes de intentar dar acceso a información pública.” (sic)

VIII. El seis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de julio de dos mil quince, mediante el oficio P/DIP/2047/2015 del diez de julio de dos mil quince, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley, señalando que se tuvieran en consideración los criterios de este Instituto expuestos en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.186/2015, aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto el siete de mayo de dos mil quince.

X. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al



recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El seis de agosto de dos mil quince, mediante el oficio P/DIP/2141/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley, solicitando que se sobreseyera el presente expediente por carecer de materia, de conformidad con la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XII. El siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Ente Obligado pretendió formular sus alegatos, indicando que los mismos eran extemporáneos al haber sido presentados fuera de tiempo.

Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado advierte de manera oficiosa que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que durante la substanciación del recurso de revisión el mismo pudo haber quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 163930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: **Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.T.52 K

Página: 2391

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 73 DE LA PROPIA LEY. Cuando en un juicio de garantías conste su desistimiento así como su ratificación por el quejoso, y a su vez, también se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, derivada de la celebración de un convenio entre las partes sobre el pago de las prestaciones decretadas en el juicio de origen, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por el quejoso en el juicio para sobreseer en él en términos del artículo 74, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él; en tanto que la actualización de una diversa causal de improcedencia, presupone la existencia de la voluntad de impugnar el acto que estima violatorio de garantías, pero la presencia de un obstáculo, como es la abdicación al ejercicio de la instancia constitucional, torna improcedente el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1396/2009. Delia Yazmín Leija Monsiváis. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, resulta necesario analizar esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:



| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO |
|--|--|---|
| <p>“Requiero un informe estadístico, un listado o cualquier documento que tenga el Tribunal con la información que dé cuenta del tiempo en que se tardan los Juzgados Familiares en primera instancia en resolver los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, del periodo comprendido de dos mil a lo que va de dos mil quince. Aclaro: quiero un documento que me permita conocer, cuánto tiempo se tardan los Juzgados Familiares de primera instancia en resolver un juicio sucesorio testamentario y uno intestamentario. Sería ideal que me proporcionaran un listado que contenga el número de asuntos mensual con el tiempo de cada</p> | <p>Unico: “La respuesta que me otorgó el TSJDF no es lo que solicité.</p> <p>Conforme a la solicitud de información, pedí el tiempo que se tarda en resolver el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, así como el tiempo de la resolución de las apelaciones que en estos procesos se interpongan. Lo anterior para el periodo señalado en la propia solicitud.</p> <p>El Tribunal me responde con una gráfica</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Atendiendo a lo solicitado por el peticionario y tal y como se desprende de su propia solicitud, requirió información estadística, para lo cual es necesario la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia sobre datos que genera el Ente, por lo anterior la solicitud de nuestra atención fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información y Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales y serán de uso obligatorio en términos que establezca la ley.</i> • <i>La Dirección de Estadística de la Presidencia dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Ente cumpliera con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en materia del uso de las tecnologías de la información, para que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de justicia.</i> • <i>Como misión de la Dirección aludida podemos entender que se cuente con información estadística de calidad, relevante para la planeación presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, por parte de diverso funcionarios o ciudadanía.</i> • <i>Como visión contar con un Sistema Integral de información en línea para que los diversos usuarios puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea académico, institucional o empresarial. Dicha dirección estadística</i> |



| | | |
|--|--|---|
| <p>uno para dictar sentencia de primera instancia. Asimismo solicito la misma información para las apelaciones que se presentan en este tipo de juicios, cuánto tiempo se tardan las salas familiares en resolver las apelaciones que en ese tipo de juicios (sucesorios testamentarios e intestamentarios).</p> <p>Quisiera la información por asunto. Es decir, que para el periodo que cuestiono se me dijera, en este mes del año dos mil ingresaron x cantidad de asuntos, en los cuales el primero se resolvió en tanto, el segundo en tanto, etc.</p> <p>Sino se puede hacer de esa manera, un promedio general estaría bien, no obstante, dicho promedio debería estar justificado, señalando el</p> | <p>que da cuenta de diversos juicios pero no los que solicité, lo que implica admitir para ese Ente Obligado que no tiene idea de cuánto tiempo toma resolver ese tipo de procesos lo cual es grave. Considero que sí lo saben pero no lo quieren informar, por lo que demando la entrega de esta información.</p> <p>Además, de la propia leyenda explicatoria, señalan que los resultados se dan con la suma de todos los tiempos, pues lo que requiero conocer son esos tiempos, no sumados, sino de forma particular, lo que no es una amplitud de la solicitud de</p> | <p>tiene como funciones primordiales promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística, trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal, así como poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión que se aprueben para su difusión.</p> <ul style="list-style-type: none"> De conformidad con el Acuerdo 39-32/2010 el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Ente Obligado, por lo que de conformidad con el artículo 1 de dichas Políticas se establece como objeto proporcionar los criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras es integradoras de la información coadyuvar con la Dirección de estadística del Ente para presentar de manera confiable y oportuna la información estadística que se genere con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Ente y del Consejo de la Judicatura. En el artículo 3 de las referidas Políticas y Lineamientos establece como principios básicos para la generación de información estadística como accesibilidad, imparcialidad, oportunidad, economía, secreto estadístico, transparencia, automatización, cultura estadística, por lo que el Ente al generar información debe atender a estos principios básicos, situación visible en la página electrónica de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/, accesible a todo el público en general, permitiendo la transparencia de la información estadística de conformidad con las normativas ya precisadas. Por otra parte el artículo 4 del ordenamiento en cita señala que se entenderá por estadística la aplicación de técnicas matemático estadísticas para la descripción o la inferencia, sobre los datos que genera el Ente. |
|--|--|---|



| | | |
|--|--|--|
| <p>número de asuntos que se toman en cuenta para realizar esa valoración. Agradezco mucho sus atenciones.” (sic)</p> | <p>información, pues mi interés es conocer cuánto tarda el TSJDF en resolver un juicio sucesorio testamentario e intestamentario, así como sus respectivas apelaciones, lo que necesito pues es mi interés, mi exigencia, mi demanda como ciudadano saber la eficacia de mi instancia local de impartición de justicia. No puedo entender que me digan no tener conocimiento de tales tiempos, pero si es así, que me lo digan de forma expresa, "no tengo ese documento", y sigan el procedimiento del artículo 50,</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, los artículos 12 y 13 del ordenamiento en cita, permiten a la Dirección de Estadística del Ente definir y establecer en coordinación con las áreas de apoyo judicial, administrativa, y órganos jurisdiccionales el formato único de reporte estadístico a través del cual envían su información a la Dirección aludida, la cual se contendrá en un portal estadístico en el cual precisamente se publica información de tipo estadística para los intereses que convengan a sus consumidores; dicho portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario de cada una de éstas áreas. • Derivado de la operación de los Juzgados y las Salas de lo Familiar se generó información que después de su análisis la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió al recurrente, por lo que se otorgó una respuesta de forma puntual y categórica siendo ésta información con la que se contaba en materia familiar con el grado de procesamiento señalado, asimismo, se le hizo del conocimiento al recurrente que no se captaba información con el grado de procesamiento requerido, lo cual se hizo de su conocimiento en la respuesta impugnada. • De la normatividad conducente no se advierte que la información solicitada por el recurrente deba ser generada, desagregada y procesada con los rubros que requiere ya que esto último implicaría un procesamiento de datos, fuera del producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos. • Por lo anterior, el hecho de que por norma no se tenga la obligación de generar la información con el grado de con el grado de detalle y desagregación que atienda a los intereses del recurrente no conlleva a que |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|---|
| | <p><i>último párrafo de la Ley del DF. porque medir estadísticamente los tiempos de resolución forma parte de sus ineludibles atribuciones.” (sic)</i></p> | <p><i>la solicitud de nuestro estudio no haya sido atendida, máxime que la misma fue atendida por el área competente para ello, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10 emitido por el Pleno del Instituto.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De realizarse tal actividad, implicaría que cada uno de los 42 Juzgados y 5 Salas de la materia Familiar, realizarán un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes en los cuales ya se dictó sentencia interlocutoria o sentencia definitiva, cuya cantidad, de conformidad con un muestreo, tan solo del periodo 2012 a 2015 asciende a 378,218 expedientes, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin con el objeto de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública.</i> • <i>Si bien es cierto los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado en cuyo caso se permitirá para su consulta directa los datos o registros originales, así como en los casos en que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño del área del Ente Obligado que la detente en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa. Sin embargo, en el presente caso,</i> |
|--|--|---|

atendiendo al periodo de tiempo que se requiere la información, comprendido del 2000 al 2015, así como la información con que cuenta en sus archivos y que fue proporcionada en su totalidad por la Dirección de Estadística para una mejor ilustración deberán considerarse que tan solo en el periodo comprendido de 2012 a abril de 2015, en los Juzgados y Salas en materia Familiar ingresaron los siguientes expedientes:

| Año | Juzgados (Expedientes ingresados por materia Familiar) | Salas (Apelaciones desagregadas por materia Familiar) | Total |
|---------------------------------|--|---|---------------|
| 2012 | 102,845 | 9,974 | 112,819 |
| 2013 | 102,893 | 9,537 | 112,430 |
| 2014 | 103,346 | 10,916 | 114,262 |
| En e- Ma r 20 15 | 25,832 | 3,001 | 28,833 |
| Ab r 20 15 | 8,899 | 975 | 9,874 |
| Total | 343,815 | 34,403 | 378,18 |

*Información disponible en el link <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/portal>

Por lo anterior, no solo no resulta procedente la consulta directa, sino que ello dificulta el acceso a información, ya que no se podrían poner a disposición 378,218 expedientes ingresados en los juzgados y salas en materia Familiar, toda vez que ello implicaría una revisión que paralizaría las labores sustantivas que tienen encomendadas por Ley, además de lo que

| | |
|--|--|
| | <p><i>implicaría generar reservas y sus versiones públicas respectivas, situación que no es posible ante la cantidad de expedientes, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Criterio 02/2004.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar, mínimo el siguiente procesamiento de información:</i> <p>I.- <i>Que los 42 Juzgados y 5 Salas de la materia Familiar procedieran a determinar la ubicación exacta, de conformidad con el muestreo del 2011 a 2015, mínimo de 378,218 expedientes ingresados, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>En Trámite en cada Juzgado</i> ✓ <i>En Trámite en cada Sala.</i> ✓ <i>En Amparo Indirecto ante los Juzgados del Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.</i> ✓ <i>En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.</i> ✓ <i>En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i> ✓ <i>En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</i> <p>II. <i>Realizado lo anterior, que cada Juzgado y Sala de lo Familiar revise el estado procesal mínimo de 378,218 expedientes judiciales ingresado tan solo de 2012 a 2015, con el objeto de determinar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado,</i> |
|--|--|



| | |
|--|---|
| | <p><i>o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.</i></p> <p>✓ <i>Cuáles son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.</i></p> <p>✓ <i>Elaborar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de ese H. Tribunal.</i></p> <p>III. <i>Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:</i></p> <p>✓ <i>La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por cada Juzgado y Sala que ya hayan causado estado.</i></p> <p>✓ <i>Proceder a la elaboración de las versiones públicas toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique un listado mensual del cual se aprecie el tiempo que tarda cada Juzgado (primera instancia) y Sala (apelación) de lo familiar en resolver específicamente los juicios sucesorios, testamentarios e intestamentarios por el periodo comprendido de 2000 a 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios, hipótesis planteada por el petitionerario.</i></p> <p>✓ <i>Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.</i></p> <p>✓ <i>Que el solicitante efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.</i></p> <p><i>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes conllevaría a la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas los Juzgados y Salas de lo Familiar de conformidad con la Ley Orgánica del Ente, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación con el objeto de satisfacer</i></p> |
|--|---|



| | |
|--|--|
| | <p><i>una solicitud en particular, es decir, realizar actividades que no se encuentran contempladas en ninguna normatividad aplicable al Ente Obligado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Por lo anterior, la solicitud motivo del presente recurso fue debidamente atendido al emitir una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada, sobre la información con la que se cuenta en los archivos de ese Ente por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido, lo cual no constituye una negativa u omisión en la entrega de la información, si no una respuesta fundada y motivada de los hechos y consideraciones ya vertidos y que se amplían para los efectos de ese informe, por lo que deberá de confirmarse el presente recurso de revisión.</i> |
|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, así como del oficio P/DIP/1834/2015 del veinticuatro de junio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura realizada al agravio hecho valer por el recurrente, se advirtió que se inconformó con la respuesta impugnada toda vez que lo informado por el Ente Obligado no correspondía a lo que solicitó, destacando las siguientes consideraciones:

- Requirió el tiempo que se tardaba en resolver el Ente Obligado los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, así como el tiempo de resolución de las apelaciones que en éstos procesos se interponían en el periodo señalado en la solicitud de información.
- El Ente Obligado respondió con una gráfica que daba cuenta de diversos juicios pero no eran los solicitados, lo que implicaba que admitía que no tenía conocimiento de cuánto tiempo tomaba resolver ese tipo de procesos.
- Consideró que sí lo conocían pero no querían informar, por lo que requirió la entrega de la información solicitada.
- En la respuesta el Ente Obligado señaló que los resultados se daban con la suma de todos los tiempos, lo cual era precisamente lo que requería conocer, no sumados, sino de forma particular, lo cual no constituía una amplitud de la solicitud



de información, puesto que ello era de su interés, es decir, saber la eficacia la dicha instancia local de impartición de justicia.

- Argumentó que no puede entender como no se tiene conocimiento de tales tiempos, pero si es así, que se lo digan de manera expresa y se siga el procedimiento del artículo 50 último párrafo de la Ley natural, puesto que medir los tiempos de la emisión de una resolución forma parte de sus atribuciones.

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las constancias de las cuales se desprendió que remitió al recurrente a través de un correo electrónico una respuesta complementaria en atención a su agravio.

Ahora bien, a la constancia de notificación mediante la cual el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse*



en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Ahora bien, de la lectura a la respuesta complementaria del Ente Obligado, le indicó al recurrente las circunstancias por las cuáles no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información en el nivel de desagregación solicitado ni ofrecer la consulta directa de los expedientes por el volumen que representaba.

En ese sentido, de la respuesta complementaria este Instituto puede destacar que si bien el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, son relativos a la disposición de resoluciones y expedientes judiciales resueltos por Jueces y Magistrados, lo cierto es que no se encuentra prevista la obligación del Ente de poseer la información en el grado de desagregación requerido por el particular, es decir, un listado o documento en el que se diera cuenta del tiempo en el que se tardaban los Juzgados Familiares en primera instancia en resolver los



juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios del periodo solicitado con número de asuntos mensual y el tiempo por asunto para dictar sentencia de primera instancia, así como en el caso de las apelaciones que se presentaban en ese tipo de juicio, por lo que la manifestación del Ente de tener atribuciones para conocer de manera general sólo determinada información de interés del ahora recurrente, con base en el diverso 11 de la ley de la materia, debe considerarse como un pronunciamiento categórico, ya que no se le puede obligar a poseer y, en consecuencia, entregar la información desglosada del modo requerido.

Lo anterior, nos lleva a determinar que el Ente Obligado satisfizo los requerimientos del particular, ya que como no posee la información como la solicitó, emitió un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregarla con el nivel de desagregación requerido, debido a que de esa forma el ahora recurrente conoció las circunstancias y condiciones particulares que determinaba el sentido de la respuesta del Ente.

En tal virtud, el Ente Obligado advirtió que contaba con la información requerida e indicó mayores datos de convicción que le ayudaron al particular a comprender el por qué no podía ser entregado su requerimiento, es decir, el volumen de la información solicitada, el proceso que tendría que llevar a cabo para recopilar los datos y el por qué no es factible su consulta directa, lo cual no constituye una negativa de acceso a la información, puesto que señaló de manera fundada y motivada los procesos de sistematización y procesamiento de información que implicaría hacer entrega de los datos.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, **es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo**, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas al asunto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En ese sentido, es evidente que Ente Obligado fundó y motivo el por qué no se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida por el particular en el grado de desagregación solicitado, pues sólo de esa forma pudo conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaban el sentido de la respuesta impugnada, por lo que dicho actuar se encuentra investido por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe”.

En tal virtud, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos invocó la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, por lo cual se procede a su revisión como hecho notorio, con



fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO*



*NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, es importante recordar que el recurso de revisión trató sobre la imposibilidad del Ente Obligado en la entrega de la información solicitada por no contar con ella en el grado de desagregación requerida, por lo que este Instituto consideró procedente sobreseer el recurso al actualizarse la fracción V, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, en el presente asunto, es decir, en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0823/2015**, este Órgano Colegiado considera que los requerimientos



del particular fueron satisfechos por el Ente Obligado, ya que emitió un pronunciamiento categórico dentro de sus facultades, fundando y motivando su respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**